

HONRABLE CÁMARA.

La Comisión elejida, conforme a lo dispuesto en la última parte del art. 38 de la Constitución, para informar sobre la proposición de acusación contra la Corte Suprema de justicia, a la cual dió lugar el acuerdo de la Honorable Cámara, se ha impuesto detenidamente de todos los antecedentes que son relativos a los diversos capítulos de acusación formulados por el honorable diputado por la Unión.

PROPOSICIONES ACOJIDAS COMO BASE DE DISCUSION.

La comisión para entrar a discutir i apreciar los actos del Excelentísimo Tribunal, puestos en tela de juicio, por la proposición de acusación aceptada por la Cámara, ha necesitado discutir i fijar ciertas doctrinas jurídicas que deberían servirle de punto de partida. Así, la primera proposición que se le ofrecía, i sobre la cual debía establecer una regla, fué la siguiente:

¿Afecta responsabilidad a los magistrados de los tribunales superiores por la interpretación privada que den a las leyes, aplicándolas en juzgamientos particulares con arreglo a dicha interpretación?

Este punto ha sido ya materia de largos debates en el seno de la Cámara, debates en que ha imperado, a juicio de la Comisión, mas la exajeración que el homenaje debido a la doctrina constitucional. En tesis jeneral, la interpretación privada de la lei i su aplicación hecha por el magistrado, segun su ciencia i lealtad, no induce responsabilidad. Muchas son las leyes, i a nuestro juicio en consonancia con los preceptos de la Constitución, que se colocan en el caso de juzgamientos por error, por ignorancia i hasta por necesidad, que respetan la ejecutoriedad del juzgamiento sin acordar acción alguna contra el magistrado o magistrados que los dictan. El deber de éstos es aplicar la lei como la entender; i no faltan a sus deberes entendiéndola de una manera contraria a opiniones ajenas.

Pero, de esta interpretación concienzuda a aquélla en que se pueda traducir en hechos, la malicia, la parcialidad o el propósito de hacerla servir a miras contrarias a las de la lei interpretada, hai un espacio en que cabe

la verdadera i léjitima teoría que debe gobernar a toda sociedad bien organizada. De otro modo, admitiendo en lo absoluto la doctrina de la impecabilidad en la interpretación judicial, habria que admitir, con todas sus consecuencias, el extremo insostenible de la mas completa e ilimitada irresponsabilidad; i no es posible sostener que en nuestro sistema político, con nuestra lei fundamental escrita, pudiera existir un poder público infalible o irresponsable. Dejarían de tener vida jurídica los crímenes de denegación i torcida administración de justicia, pues que todos esos actos, reconocidos como punibles en nuestra organización judicial, podrían justificarse con la escusa de una interpretación legal.

Si por un tribunal de término se aplicase al adulterio o al homicidio pena arbitraria, tal fallo no sería inocente para la magistratura que al dictara. I sin embargo, ámbos delitos podrían caer bajo dicha pena por interpretación de la lei que castiga las injurias, ya que en ámbos existe tambien una injuria de hecho. En causas civiles podría suceder otro tanto; i si es cierto que la lei respeta tales fallos, en cuanto reconocen derechos e imponen el cumplimiento de obligaciones, no lo es ménos, a juicio de la Comisión, que ellos dejan en pie una responsabilidad judicial pesquisable por las autoridades llamadas a hacerla efectiva.

No se oculta a los informantes la dificultad de establecer una línea de demarcación clara i perceptible entre la interpretación inocente i la responsable; pero esta dificultad, hija de la naturaleza de las cosas, no podría tener la virtud de destruir la doctrina. En vista de eso, la Constitución ha llamado a ejercer el papel de acusador a una alta magistratura, ha rodeado la acusación de muchas garantías, ha adoptado una causal comprensiva de todo i ha concedido al Senado una facultad discrecional. En el abandono notable de los deberes entra todo aquello que en la conducta de los magistrados de los altos tribunales pudiera entrañar una falta justificable. En el carácter i condiciones del único acusador que ha creado consulta no solo el prestigio de la magistratura sino tambien la circunspección i el acierto para proceder, dada la delicadeza en la elección de

los hechos justiciab'es. En los trámites que exige en la naturaleza de las facultades que concede al Senado, convertido en Tribunal único, ha tenido en mira las mismas consideraciones. De todo este mecanismo fundamental nace a no dudarlo la teoría saludable que reconoce en los altos magistrados del poder judicial una responsabilidad que garantice el cumplimiento de las leyes i la observancia de sus primordiales deberes.

La segunda regla que cumplía dejar establecida era la que debiera formularse, dada la siguiente proposición: «La inobservancia de las leyes de tramitación o enjuiciamientos acarrea una responsabilidad que deba perseguirse por la Cámara de diputados i hacerse efectiva en el Senado?»

Teniendo presentes las prescripciones constitucionales consignadas en los arts. 111 i 38 inciso 7.º, i estableciendo entre ellas la armonía correspondiente, no es difícil establecer una regla fundamental como base del debate. Según el primero de los artículos citados, *todo juez*, en cuya clasificación están comprendidos los magistrados de los tribunales superiores, es personalmente responsable *de la falta de observancia de las leyes que a reglan el proceso*. Según el segundo, *por abandono notable de sus deberes* pueden los magistrados superiores del poder judicial ser acusados por la Cámara de diputados ante el Senado; i es evidente que todo acto que imponga responsabilidad personal a estos magistrados implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes. De manera que toda vez que esta falta exista, toda vez que alguna responsabilidad pese a virtud de ella sobre la alta magistratura judicial, debe existir también la fiscalización de la Cámara acusadora i la jurisdicción del Senado encargado de hacerla efectiva dentro de la órbita de facultades que le ha trazado la lei fundamental.

Es cierto que el art. 111 reservó a la lei de organización i atribuciones de los tribunales la determinación de los casos i el modo de hacer efectivas sus responsabilidades; pero, a juicio de la Comisión, esta reserva no ha quitado ni podido quitar a las Cámaras sus facultades de alta vigilancia ni sus atribuciones peculiares que les tenia acordadas su especial constitución. Parece que cabe dentro del tenor literal i del espíritu de la Constitución política, el hacer pesquisable la responsabilidad judicial no solo por acción individual de los perjudi-

cados por los actos de los tribunales, sino también por las ramas del poder legislativo. Por aquella en cuanto el perjudicado no puede en justicia ser privado del derecho de pedir reparación por los perjuicios sufridos. Por ésta, en virtud de acción superior de vigilancia e iniciativa que tiene el Congreso sobre todos los poderes del Estado, acción que sería estéril sino se la hubiese armado de todas las facultades necesarias a la fiscalización i de las de perseguir de hecho las responsabilidades, en cuanto afecten al interés social, a la marcha legítima de la sociedad. No sería concebible de otro modo la coexistencia de ámbas prescripciones, puesto que la existencia de una debía anular precisamente la otra, si es que la responsabilidad judicial no pudiera perseguirse sino de un modo i en un solo caso.

Por otra parte, la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, es un acto que viene a afectar directa e inmediatamente a la sociedad entera. Las leyes de enjuiciamiento se han dictado i se dictan no tanto en interés privativo de las partes, sino en consulta de los altos intereses de la comunidad, en consulta de los altos intereses de la justicia. Cada una de estas leyes tiene la importancia de la Constitución, de una garantía salvadora, garantía que no es posible atropellar por ningún poder público sin herir de muerte mas que los intereses i derechos privados, los intereses i derechos de la sociedad. Una lei comun civil puede quedar sin observancia, puede ser violada por la magistratura encargada de aplicarla, puede ser violada por individuos privados; pero de esta violación e inobservancia nacerá el perjuicio de una persona, de una familia, de un círculo mas o ménos vasto; pero el interés social no sufre sino remotamente, en cuanto está interesado en que se dé a cada uno lo que de derecho le corresponda.

La violación de la lei de procedimientos no puede efectuarse sino por la magistratura obligada a cumplirla en amparo de la sociedad, afecta i hiere mortalmente sus garantías salvadoras i lastima directa e intimamente su modo de ser, su manera de existir, basada en la estabilidad de la justicia en lucha siempre contra la acción dañina individual, tendente a medrar a costa de la fortuna i del bienestar público.

Si es la sociedad la mas directamente perjudicada por la inobservancia de las leyes reglamentarias de todo proceso, no sería lógico...

estaría en consonancia con los ineludibles dictados de la justicia universal, privarla del derecho de reclamar por sí misma una reparación que le es debida. Los magistrados judiciales son mandatarios indirectos de ella, mandatarios obligados a cumplir con su mandato. Las cámaras son mandatarios directos de ella misma, i por consiguiente armadas del poder suficiente para llamar a cuentas a los que no cumplen, i para hacer valer sus derechos en protección de sus más légitimos intereses burlados o comprometidos con procedimientos contrarios al fin de su institución.

Por estas consideraciones la comisión ha creído que las dos prescripciones constitucionales se armonizan en el sentido espuesto: que la inobservancia de leyes reglamentarias del proceso, implican un abandono notable de deberes, i que corresponde a la Cámara de diputados la fiscalización de actos de esa naturaleza hasta hacer efectiva ante el Senado la responsabilidad proveniente de tales actos. Ha creído mas: que esta acción superior i de alta jurisdicción no se opone a la acción individual que corresponde a todo perjudicado en su caso, acción podrá hacer valer en el modo i forma que determine la lei que no se ha dictado todavía.

PRIMER CARGO.

Infracción de la lei de 8 de febrero de 1837 en una sentencia del concurso de don Juan de Dios Gandarillas que mandó hacer un pago a un acreedor antes de haberse dictado la sentencia de gradas i falsedad de un considerando de aque considerando de aquel fallo.

Don Vicente Sanfuentes había pagado a la Caja del Crédito hipotecario una deuda de don Juan de Dios Gandarillas, subrogándose conforme a la lei en los derechos de aquélla. Concursado Gandarillas, el representante de los señores Mac Clure i Ca., pidió que el síndico pagase desde luego a Sanfuentes con los fondos del concurso el crédito referido, a lo que se opusieron éste i otros acreedores. No obstante esta oposición, el juez mandó que se pagase a Sanfuentes i que, en caso de no ser aceptado el pago, se consignase la cantidad ofrecida. La Corte Suprema confirmó esta resolución.

El artículo 89 de la lei de 8 de febrero de 1837 dice: «Si los bienes no alcanzaren para cubrir a todos los acreedores, pronunciará el juez la sentencia en que disponga el orden en que deban ser cubiertos con arreglo a las leyes; mas durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna, ni aun bajo fianza de acreedor de mejor derecho.»

Bastan la simple esposicion del hecho i la rápida lectura del artículo anterior para poseionarse de la manifiesta infracción de la lei, cometida a sabiendas i maliciosamente, por haberse fundado en motivos supuestos i falsos, como luego haremos notar. «Durante el juicio, dice la lei, no podrá entregarse cantidad alguna ni aun bajo fianza de acreedor de mejor derecho:» luego mandando entregar, «durante el juicio,» la cantidad que se adeudaba al acreedor Sanfuentes, se ha violado terminante esa lei.

Se dice en la sentencia, para escusar o paliar esa manifiesta ilegalidad, que lo que se prohíbe en esa disposicion citada es que los jueces i síndicos de los concursos puedan pagar a algun acreedor, «pendiente el juicio;» pero sin que pueda esa prohibicion aplicarse a los mismos acreedores, quienes pueden hacerlo, «consultando su conveniencia.»

Pero la disposicion legal citada es clara, terminante i no deja lugar a ninguna duda o interpretación posible. En ella se prohíbe absolutamente hacer todo pago, durante el juicio, sin hacer la mas remota referencia a jueces, acreedores ni a síndicos. ¿De dónde se deduce entonces esa distincion arbitraria i antojadiza? Del interes de los acreedores, lo que constituye la sancion de una verdadera injusticia que la lei había querido evitar.

Convenia a los acreedores, dice la sentencia, hacer cesar los intereses penales del dos por ciento que se adeudaban a Sanfuentes: luego estaban en su derecho pagando a éste para hacer cesar los intereses. ¿Podría citarse la disposicion legal que autoriza a los acreedores de un concurso para proceder conforme a las consideraciones de su propia conveniencia, aunque sea violando i atropellando ajenos derechos? ¿Don Vicente Sanfuentes no era tan acreedor al concurso de Gandarillas, como lo eran todos los demás? I si lo era ¿por qué sus derechos habían de merecer ménos respeto que los de los otros acreedores? ¿Por qué los de éstos habian de prevalecer sobre los de aquél? ¿Por qué se habian de beneficiar enri-

quecar en perjuicio de los derechos de otro?

La lei del juicio ejecutivo asegura a todos los acreedores el pago de los intereses en el mismo lugar i con la misma preferencia que tenga el capital. Si don Vicente Sanfuentes tenia derecho de preferencia por el crédito que representaba, el mismo derecho le asistia para percibir los intereses de ese crédito hasta la terminacion del concurso, sin que nadie pudiera obligarlo a pagarse, *pendiente el juicio*. La sentencia que mandó lo contrario, violó abiertamente la lei i atacó los derechos de un acreedor, arrebatándole los beneficios que la lei le aseguraba para darlos exclusivamente a los señores Mac-Clure i compañía, único acreedor de grado inferior que se pagó.

Respecto a la segunda parte del cargo que analizamos, que denuncia la falsedad de un considerando de esa misma sentencia, no puede ser mas evidente su efectividad. Se dice en el primer considerando de esa sentencia que todos los acreedores consentian en el pago con escepcion del señor Sanfuentes, mientras que consta de autos a f. 35 que tres acreedores se oponian terminantemente a que se verificase dicho pago, que ofrecian i en el cual tenian tanto interes los señores Mac-Clure i compañía.

SEGUNDO CARGO.

Infraccion de la lei de 1.º de marzo de 1837, por haber fallado la Corte Suprema en un recurso de opelacion ántes del de nulidad, procediendo con circunstancias agravantes i despues de haberse hecho tres veces relacion del recurso de nulidad.

El hecho que sirve de fundamento al cargo que precede, es cierto i positivo.—Don Vicente Sanfuentes apeló i dijo de nulidad de la sentencia de grados del concurso de Gandarillas corriente a f. 60. Aunque el recurso de nulidad fué denegado por providencia de f. 69 vta., fué ésta revocada por contrario imperio i se concedió dicho recurso a f. 71 vta. Elevados los autos a la Corte Suprema, se hizo relacion tres veces distintas del recurso de nulidad, entrando en cada una de esas relaciones uno o dos jueces diversos de los que habian entrado en las anteriores i habiendo resultado en una de ellas discordia de votos, para dirimir la se llamó al juez letrado de turno. Posteriormente, habiéndose declarado implicado el juez de letras señor Baeza para dirimir la discordia, se llamó en su lugar al señor Abalos. Todo esto aparece confirmado en las pro-

videncias, de f. 77 vta., 82 vta., 84 i 84 vta. Encontrándose en este estado la tramitacion de la causa, en vez de dirimirse la discordia ocurrida i de fallarse previamente el recurso de nulidad, se mandaron llevar a la vista i se confirmaron las providencias apeladas por Sanfuentes. De esta manera se hizo del todo ilusorio el derecho de Sanfuentes, para quien era ya enteramente inútil proseguir el recurso de nulidad, desde que el tribunal se pronunciaba confirmando el pago mandado hacer por las sentencias de f. 39, 40, 42 vta. i 43 vta. que era lo que se pretendia evitar con el recurso de nulidad contra la sentencia de grados. En tal situacion no le quedó otro recurso el acreedor burlado en sus derechos, que desistirse de su reclamo de nulidad que ya no podia producir el menor efecto. En este procedimiento vé la comision una infraccion evidente i maliciosa de lo terminantemente mandado por la lei de 1.º de marzo de 1837, que prescribe fallar el recurso de nulidad previamente al de apelacion.

Don Vicente Sanfuentes fué declarado libre del pago de las costas, apesar de haberlo solicitado espresamente el señor Mac-Clure i de mandarlo así la lei citada, seguramente porque la Suprema Corte tuvo en consideracion la i igualdad de sus procedimientos, al fallar los recursos de aquí.

TERCER CARGO.

Infraccion de la lei, por haber declarado el mismo tribunal válida una escritura presentada en el concurso de don Matias Figueroa, cuya falsedad estaba probada en autos.

Pocos dias ántes de caer en falencia, firmó Figueroa una escritura hipotecaria por la cantidad de 45,000 pesos en favor de don Vicente Ovalle Bezanilla, dándose en ella por recibido de 15,000 pesos i espresando que los 30,000 pesos restantes se los debía de antemano.

Tanto Figueroa como Ovalle Bezanilla declararon en el comparendo que tuvo lugar para nombrar síndico, que aquellos 15,000 pesos procedian de pagarés firmados por el primero en favor de algunas personas i endosados a Mac-Clure i Ca. Esto estaba ya manifestando la falsedad de la escritura, desde que no habia recibido Ovalle i Bezanilla esa cantidad como en ella se espresaba.

En el curso del juicio que se siguió sobre

nulidad de la escritura en cuestion, declararon los mismos Figueroa i Ovalle Bazanilla que los dichos 15,000 pesos procedian de pagarés firmados por el primero a favor del segundo i endosados por éste a Mac-Clure i Ca. De aqui resultaba tambien, no solo la falsedad de la escritura por cuanto no habia sido efectiva la entrega del dinero que en ella se suponía, sino que podia hacerse al concurso de Figueroa un doble cobre, desde que éste firmaba una escritura hipotecaria en favor de Ovalle Bazanilla por los mismos 15,000 pesos que existian en documentos en favor de Bazanilla, Mac-Clure i Ca.

La escritura objetada de nula fué realmente declarada válida por sentencia confirmada por la Corte Suprema.

La Comision no ha podido ménos de fijar muy especialmente su atencion, al ver figurar en todos estos asuntos a la casa de Mac-Clure i Compañía tan notricamente favorecida siempre por el presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt, sobre lo cual no puede dejar de observar a la Cámara los dos hechos que siguen. Ellos, aunque ajenos a los cargos formulados, pueden dar una luz de los procedimientos seguidos en los juicios en que dicha casa ha tenido parte.

La lei sobre *bancos de emision* de 23 de julio de 1860 dispuso en el primer inciso de su artículo transitorio que los propietarios o directores de bancos de emision debían sujetarse a sus disposiciones *seis meses despues de su promulgacion*. El banco de Bazanilla, Mac-Clure i Compañía, léjos de haberse conformado a las prescripciones de esa lei en todo el tiempo que continuó siendo Presidente de la república don Manuel Montt, pretendió, en vísperas de cesar la presidencia de éste un salvo conducto o patente de indemnidad para eximirse del cumplimiento de una lei que para todos era obligatoria. I quién lo creyera! esa exencion de la obediencia a la lei la obtuvo por un decreto supremo firmado el 14 de setiembre de 1861 en estos términos: «En vista de las razones aducidas en la solicitud precedente, vengo en decretar: Concédese al banco de Bazanilla, Mac-Clure i Compañía el plazo de seis meses para que arregle sus operaciones a las prescripciones de la lei sobre bancos de emision de 23 de julio de 1860; no pudiendo emitir en billetes mas del valor de 60 mil pesos, suma emitida ya, i quedando sujeto a la inspeccion que el gobierno crea necesario

hacer en sus libros, carteras i demas papeles. Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Jovino Novoa.*»

Antes de trascurrido un mes de la fecha de este decreto, el director del Banco de Chile se quejó al gobierno de la desventajosa situacion en que ilegalmente se encontraba colocado este establecimiento, que habia arreglado sus operaciones a la lei de bancos, mientras que otros de esta capital mantenian i efectuaban la emision de billetes, sin haberse con formado a las prescripciones de aquella lei. Esta esposicion terminaba con las siguientes palabras: «I como últimamente ha llegado a mi noticia que algunos de aquellos establecimientos se escudan con un decreto de fecha 14 i 16 de setiembre último, que no conozco, i que no sé como pueda derogar una lei vijente, me atrevo a llamar la atencion de V. S. sobre todo, suplicándole se sirva obrar con justicia.»

El gobierno del actual Presidente dió sobre esta solicitud vista al fiscal, quien dijo que, para evacuarla, necesitaba tener presente el decreto de 14 o 16 de setiembre a que se referia el director del Banco de Chile, de donde puede colejirse que ese decreto habia quedado en la reserva i en el misterio.

Habiéndose agregado al espediente, de órden del señor Ministro de Hacienda don Manuel Renjifo, copia del referido decreto, el fiscal evacuó un luminoso informe con fecha 9 de noviembre, en el que demostraba que el decreto supremo de 14 de setiembre no solamente era del todo ilegal, sino que infringia el núm. 1.º del art. 12 i el 81 de la Constitucion política del Estado. En consecuencia el gobierno del señor Perez revocó aquella injusticia tan contraria a la Constitucion i a las leyes, declarando sin efecto el decreto de 14 de setiembre i mandando que el banco de Bazanilla, Mac-Clure i Ca. suspendiese en el acto toda emision de billetes bajo las penas designadas en la lei.

Agregamos a nuestro informe una copia simple de estos curiosos antecedentes, que no son muy conocidos del público.

El otro caso a que la comision se ha referido, para comprobar el hecho de la proteccion decidida i a todo trance que el presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt, ha dispensado siempre a los señores Mac-Clure i Ca., es el siguiente:

Habiendo comprado don Carlos Mac-Clure 91

portal edificado en la plaza de Armas de esta capital por don Francisco Ruiz Tagle, promovió contra los herederos de éste una cuestión sobre faltas que suponía existir en ese edificio. Para resolver esta cuestión, fué nombrado juez compromisario el presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt, quien la falló obligando a los herederos de Tagle a pagar a MacClure una fuerte suma que excedía de cuarenta o cincuenta mil pesos, fundándose en que el cuerpo superior del edificio era de adobe i no de cal i ladrillo, como aseguraba el comprador haberlo entendido cuando hizo la compra; sin embargo de que no se había tasado ni vendido en concepto a que su construcción fuera de ese material i de que todo Santiago había visto levantarse recientemente esa obra. Los herederos de Tagle interpusieron recurso de nulidad contra una sentencia tan estraña e injusta que había producido un escándalo universal. Ese recurso se fundó: 1.º, en que las partes no fueron citadas para oír la sentencia; 2.º, en que el fallo era *ultra petita*, esto es, en que se había concedido a MacClure mucho más que lo que había pedido; i 3.º, en no haberse consignado en la sentencia las alegaciones i defensas de los herederos de Tagle, como lo prescribe terminantemente la ley. Fué tan jeneral la indignación producida en el foro i en el público por ese fallo tan inculcable, que la Corte de Apelaciones hubo de declarar nula la sentencia pronunciada por don Manuel Montt en favor de don Carlos MacClure, fundándose en las causales 1.ª i 3.ª que se han espuesto i desechado la 2.ª, por no aparecer comprobada, según el dicho del tribunal.

La comisión habría querido examinar con un poco de atención lo actual en este juicio, pero no le ha sido posible encontrar el expediente en la oficina donde debiera estar archivado. Acompaña sí la sentencia de la Corte de Apelaciones, que anuló aquel fallo; sentencia que corre bajo el núm. 1,477 del núm. 1,154 de la «Gaceta de los Tribunales» de 20 de agosto de 1864.

4.º CARGO.

Infraacción de la ley de 12 de setiembre de 1851 en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera, en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigación judicial sobre esos capítulos.

La Comisión ha examinado atentamente el

largo i voluminoso proceso seguido contra don Salvador Cabrera; i al dar cuenta a la Cámara de él, reclama su induljencia i atención. Para que la Cámara pueda formarse un juicio claro i exacto, presentaremos a su consideración: 1.º una relación de toda la causa; i 2.º un análisis individual de los fallos pronunciados i de los decretos de procedimientos más notables. Esta división de materias se ha estimado conveniente en consulta del método i claridad para la discusión.

I.

Relación de la causa.

En 20 de marzo de 1865, veinte i dos vecinos de la provincia de Talca, representados por el procurador del número don Quiterio Nuñez, según el poder de f. 174 elevaron un memorial a S. E. el Presidente de la república. En este memorial denunciaban hechos graves que imponían serias responsabilidades al juez letrado de aquella provincia, hechos cuya prueba completa ofrecían. Los hechos aparecen detallados con prolijidad i agrupados según su naturaleza en quince capítulos, estando apoyados por 173 fojas de documentos i actuaciones judiciales.

Junto con la denuncia prometían la legalización de los justificativos i pedían que se mandase enjuiciar al magistrado. Este pedimento corre a f. 176 i el decreto del Ministerio de Justicia a f. 204 vta.

Por este decreto se mandó pasar los antecedentes al señor fiscal de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para que abriese el correspondiente juicio; i dicho funcionario ocurrió al Ilustrísimo Tribunal solicitándolo así, con esclusión de tres capítulos, como se vé en su solicitud de f. 205. A f. 223 vta. evacuando una vista, el señor fiscal dió a su primer pedimento el carácter de una querrela i reiteró su solicitud de que fuese resuelta por la Ilustrísima Corte.

En mayo 18 del mismo año i a f. 224 vta. vino a proveerse la petición fiscal de f. 205, reiterada a f. 223 vta., con este aut:º

«Vistos: en discordia de votos para aceptar o desechar algunos capítulos de acusación, llámese para dirimirlos al señor juez letrado don José Vicente Abalos» — *Mujica—Valenzuela—Castillo—Torres—Bernales.*

De este auto apeló el juez querrellado, que se había hecho parte con el poder de f. 206 i gestionado como tal; i la Excelentísima Corte

Suprema, con su total número de magistrados, lo revocó a f. 237, declarando: «que la Ilustrísima Corte de Apelaciones con el número de ministros que habían conocido en el asunto debía pronunciar su resolución.»

Al dar cuenta de este fallo revocatorio, la Comisión cree que no debe escusarse de consignar en la relación que hace, los tres fundamentos que ella contiene. Tales son: 1.º El artículo 2.º de la ley de 12 de setiembre de 1851, que manda: «que en caso de empate en las causas criminales, «formará resolución» la opinión mas favorable al acusado;» 2.º Que una querrela de capítulos debe estar sujeta a las mismas reglas de toda causa criminal; i 3.º Que del auto apelado se desprende que la discordia había sido un verdadero empate.

Vuelta la causa al Ilmo. Tribunal de primera instancia, resolvió éste en 4 de julio del mismo año, a f. 237, *desechando todos los capítulos, fundado en el fallo revocatorio* de la Excm. Corte i art. 2.º de la ley de 12 de setiembre de 1851.

El señor fiscal, como se vé a f. 238, apeló en el acto de la notificación. Los vecinos de Talca, que venían haciendo el papel de *partes i coadyuvantes*, conforme a su pelimento de f. 223, consintieron el fallo de la Corte de Apelaciones de f. 237. A pesar de esto, fueron declarados parte por la Excm. Corte en auto de 11 de agosto de 1865, corriente a f. 241 vta., resolviendo, en su rebeldía, una petición del juez querrellado, de f. 240, en que solicitaba que se declarase «que no eran partes por haber consentido la resolución que había desechado todos los capítulos.»

Pendiente el recurso fiscal, el tribunal Supremo decretó a petición del mismo querrellado que informase a la brevedad posible. Este decreto tiene la fecha del 19 de agosto del mismo año i corre a f. 244. La petición que lo motivó alega dos razones: 1.ª La de no habersele oído en el juicio; i 2.ª La de encontrarse su abogado en la imposibilidad de concurrir a los estrados del Tribunal a alegar.

En observancia de este notable decreto el juez querrellado presentó en 28 de setiembre, mes nueve días después del referido decreto, un informe de ciento cuarenta i tres fojas, como se vé agregado i corriendo de f. 245 hasta f. 388. Con su mérito i algunas actuaciones posteriores, en 8 de marzo de 1866, se pronunció por el Excmo. tribunal a f. 400 la sentencia que falló el recurso de apelación fiscal. Esta sentencia confirmó la apelada, con decla-

ración: «que se admitían únicamente contra el juez querrellado los capítulos de haber mandado dar azotes al reo Juan Estévan Vazquez i a Candelaria Ramirez. Esta sentencia está firmada por el señor presidente i los cuatro señores ministros natos del tribunal.

Vueltos los autos al Ilmo. tribunal para el cumplimiento de la sentencia suprema, los vecinos de Talca entablaron artículo de desistimiento, tanto porque el auto superior de f. 241 vta. lo había hecho partes solo para el recurso pendiente, cuanto porque ya su papel en el juicio no tenía objeto, desde que no se habían de rendir ni aceptar las pruebas que tenían prometidas. Este artículo se introdujo a f. 405, i tramitado con la oposición del juez querrellado, dió oríjen al auto siguiente, que se registra a f. 407 vta.

«Vistos: en discordia de votos sobre el artículo de desistimiento, trasganso en relación con asistencia del señor juez letrado don José de Bernales.—Mujica.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Baeza.»

Apelado este auto por el señor juez querrellado, que ante la Excm. Corte pedía que se echase fuera del juicio a los vecinos de Talca, i ante la Ilmo. Corte que se les conservase, resolvió el Supmo. tribunal en 7 de mayo de 1866 a f. 410 vta. de la manera siguiente:

«Vistos: considerando 1.º que de los términos en que está concebido el auto apelado, se deduce necesariamente que ha habido empate de votos para la decision del artículo que en dicho auto se menciona; i 2.º que en este caso el art. 2.º de la ley de 12 de setiembre de 1851 *manda que forme sentencia* la opinión mas favorable al acusado. Se declara que la Ilmo. Corte de Apelaciones con el número de ministros que han conocido en este asunto debe pronunciar su resolución. Revócase el auto apelado de 24 de abril último. Devélvanse.—Montt.—Palma.—Barriga—Valenzuela.—Güemes.

La Ilmo. Corte, en cumplimiento de este fallo superior proveyó en 19 de mayo de 1866 a f. 411 vta:

«Vistos: no ha lugar el desistimiento solicitado por el procurador don Quiterio Nuñez en su escrito de f. 405.—Mujica.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Baeza.

La misma Corte como Tribunal de primera instancia falló en definitiva el 16 de junio de 1866 a f. 412 sobre los dos capítulos que fueron materia de la declaración suprema d:

la sentencia de f. 400, absolviendo, en virtud de la lei 26, tít. 1.º part. 7.ª al señor juez letrado de Talca don Salvador Cabrera de los dos cargos a que se refiere la resolucio[n] de la Exma. Corte fecha 8 de marzo del presente; i se condena en costas, daños i perjuicios a los denunciante[s] de mancomun et in solidum.

Los condenados apelaron; i la Excm. Corte resolvió en 5 de octubre de 1866 a f. 425 lo siguiente:

«Se absuelve a don Salvador Cabrera del capítulo de acusacion relativo a Juan Estévan Vazquez. I por el referente a Candelaria Ramirez a virtud de lo dispuesto en la lei 21, tít. 9, part. 7.ª, pagará la multa de 100 pesos a beneficio fiscal. Confírmase la sentencia apelada de 16 de junio último en lo que fuere conforme a ésta. Devuélvase.—Montt.—Palma.—Barriga.—Valenzuela.—Güemes.»

Esta es la relacion de lo que ha encontrado notable la Comision en este proceso que cuenta 426 fojas útiles, fuera de tres cuadernos agregados bastantes voluminosos i que ha tenido año i medio de duracion; i todo para resolver si se investigaba o no la conducta funcionaria del juez de Talca, si se abria o no juicio de residencia, si se admitia o no una querrela instaurada por el ministerio público, decretada por el gobierno i autorizada por una denuncia de 22 vecinos respetables de Talca i con no insignificantes justificativos. Todo eso ha llamado la atencion de los informantes, i no cumplirían con el cometido que les ha confiado la Cámara silenciándolo.

II.

Han llamado particularmente la atencion de los informantes en este voluminoso proceso.

- 1.º El decreto de 19 de agosto de 1865 que se registra a f. 244.
- 2.º La resolucio[n] de f. 227, revocatoria del auto de f. 224 vta.
- 3.º El fallo de f. 400 i
- 4.º El resultado final del juicio.

Analizaremos individualmente cada uno de esos puntos para fijar la consideracion de la Cámara sobre las razones, que, en concepto de la comision, han sido notables.

Decreto de f. 224.

A f. 223 se presentó el juez querrelado ante la Excm. Corte, solicitando: que se le pidiese informe, mandando suspender la vista de la causa. Dos razones se alegaron en apoyo de este pedimento: 1.ª la de no haber sido oido sobre la querrela a pesar de la práctica

establecida en tales casos, de oír el informe de todo juez querrelado; i 2.ª la de no poder concurrir su abogado en ese día a defenderlo. El tribunal Supremo decretó: «Informe el juez de letras de Talca a la brevedad posible.»

Este decreto de procedimiento pudo ser librado o por algunas de las razones alegadas por el peticionario, o porque alguna lei autorizaba este trámite; i a juicio de la Comision el trámite no pudo descansar en ninguna de las razones alegadas, ni en lei que lo hubiere establecido con antelacion

La primera de las razones alegadas era inexacta, i su inexactitud aparecia probada por los mismos autos. De éstos consta: que el juez de Talca se habia hecho parte en el juicio en 17 de abril del mismo año, cuatro meses ántes del decreto, como se vé a f. 214; que desde el 17 de abril hasta la fecha del decreto, tenia presentados siete escritos, entablado un recurso, presentado documentos i habia sido oido en primera i segunda instancia de cuantos modos puede serlo jurídicamente una parte; i que todas las actuaciones producidas durante los cuatro meses anteriores, como se acredta desde f. 206 hasta f. 244, lo fueron ante ámbos tribunales, solo en representacion suya, en audiencia propia i a virtud del mérito de sus peticiones i de los documentos que tenia presentados.

La segunda razon alegada en el mismo pedimento se encuentra desechada espresamente por el art. 156 del reglamento de administracion de justicia, en vigor, no solo por no estar derogado, sino tambien porque en la práctica judicial se le ha prestado siempre estricta observancia. Este artículo contiene testualmente el siguiente precepto prohibitivo. «Por enfermedad, ausencia o cualquiera otra causa de los abogados patrocinantes no podrán estenderse los términos judiciales ni retardarse el curso de las causas.»

Note bien la Cámara: que el mismo juez querrelado habia hecho el pedimento de f. 214 en que solicitaba con *urjencia* la pronta terminacion del juicio: que se habia librado por el tribunal de alzada el decreto de «autos en relacion,» como se comprueba a f. 231 i f. 241 vta., decreto que segun la lei obsta a cualquiera presentacion de escritos de la naturaleza del que era materia el decreto que se analiza: que estaba designada en la tabla del tribunal la audiencia de ese mismo día 19 de agosto para la vista del recurso: i que la lei

que establece el procedimiento en esta clase de procesos, no autoriza el trámite decretado, ni en primera instancia ni en segunda, con mucha mas razon.

Si las razones aducidas por el solicitante no podian ofrecer al tribunal fundamento alguno en favor de lo decretado, desde que se establecia o creaba en su virtud un trámite especial de procedimiento, forzoso le ha sido a la Comision buscarlo o en la lei o en la práctica judicial en igualdad de circunstancias. Sensible es para la Comision informante reconocer que no lo ha encontrado tampoco en aquella ni en ésta, i que por el contrario los antecedentes de la causa lo ofrecian para que el tribunal se hubiera denegado a acoger el pedimento.

Las leyes de Partida, las de la Novísima Recopilacion, el Senado Consulto de 31 de agosto de 1821 i otras leyes patrias posteriores tienen demarcado el punto de proceder en los juicios sobre capítulos. Ni para aceptar la querrela o repelerla, estalo en que se encontraba el proceso el 19 de agosto de 1865, ni para recibir la informacion que se ofrece, ni para la instruccion de las actuaciones preliminares i resoluciones previas precautorias, como suspension del capitulado, su arresto o comparecencia exigen las leyes la audiencia del capitulado, ni aun como trámite potestativo de la autoridad que juzga. La primera audiencia que se concede, con arreglo al enjuiciamiento legal, al capitulado, es la que tiene lugar al tomarle su confesion, conforme al sistema establecido en todo juicio criminal.

La práctica judicial, por mas que existiera, tampoco pudo ofrecer un apoyo lejítimo a dicho decreto. Desde que éste introducía un trámite, el tribunal no podia seguir prácticas que las leyes no hubieran sancionado de antemano. Pedir informe a un juez querrellado es lo mismo que conferirle traslado de una demanda, i no se escapará a la penetracion de la Cámara que la práctica que tal procedimiento estableciese, sería no solo perniciosa e ilegal, sino tambien innovadora de todo el sistema de investigacion que reconocen todas las legislaciones del mundo en materia criminal. Un trámite de enjuiciamiento constituye un derecho, que como tal no puede tener otra fuente lejítima que la lei, ya que segun nuestra lejislacion la costumbre no constituye derechos.

Los antecedentes del proceso estaban tambien protestando contra el decreto aludido. El mismo tribunal Excmo. tenia establecido

este antecedente legal: que una querrela de capítulos debe estar sujeta a las mismas reglas «de toda causa criminal» (considerando 2.º del fallo de f. 227).

Si las reglas de toda causa criminal debían gobernar una querrela de capítulos, la Comision no ha podido encontrar en las leyes comunes a todo proceso criminal, ni en las especiales que gobiernan los juicios de residencia, la regla que autorice, que aconseje siquiera la audiencia del querrellado, la advertencia que le hace la justicia de que va a pesquisar su conducta. I si tal regla existiera, ella hablaría con el tribunal de primera instancia, que lo era la Ilma. Corte de Apelaciones; pero de ninguna manera con el tribunal de alzada, que como de término, no cumpliría con su deber decretando esa audiencia como la decretó la Excmo. Corte Suprema. El deber imprescindible que le fijaba la lei era el de haber declarado de oficio la nulidad de lo obrado con la omision de un trámite tan substancial, por la infraccion de esa regla legal.

Estas son las razones que han hecho notable a la comision el decreto referido; i así creeria faltar al deber que le impone el cometido de la Cámara si no llamase su ilustrada atencion sobre ellas. Ese decreto se tradujo entonces i aun se traduce ahora por algunos de un modo que la Comision no quiere ni debe acoger, i mucho ménos espresar sin asumir un papel que no le toca.

Resolucion de f. 227.

Para admitir o desechár la querrela, la Ilma. Corte libró el auto d f. 224 vta. que manifiesta que hubo empate de votos, llamando un nuevo ministro para dirimirlo. Apelado este auto por el juez de Talca, el tribunal Smo. pronunció la relacion que se va a examinar, que es la de f. 227 de que no se ha dado cuenta en la relacion de este proceso. Por ella, el tribunal Smo. revocó el auto del Ilmo. tribunal i declaró implícitamente que formase resolucion la opinion mas favorable al juez querrellado, en conformidad al art. 2.º de la lei de 12 de setiembre de 1851.

Este fallo supremo ha llamado muy particularmente la atencion de la comision informante; i aunque él reposa en una interpretación de la lei de 12 de setiembre de 1851, tal interpretación no debió existir en cuanto hería el primer deber de la magistratura suprema: dejaba sin observancia los mas primordiales

preceptos que gobiernan los juicios criminales, a cuyas reglas, según el sentir de la misma Corte, debía subordinarse el de capítulos.

Que la interpretación no debía tener lugar, se comprueba por el tenor literal del artículo interpretado. Este dice testualmente en su regla núm. 1.º:

«Toda resolución o decisión se tomará a mayoría absoluta de votos. Sin embargo, en las «causas criminales», en caso de empate, formará resolución la opinión mas «favorable al acusado.»

La comisión no ha podido ni debido perder de vista, para discurrir, que cuando se pronunció este fallo por el tribunal Excmo., se trataba únicamente de admitir o rechazar una querrela de capítulos, o lo que es lo mismo, si se abría o no investigación sobre la conducta funcionaria del magistrado querrellado.

En esta situación no existía todavía «causa alguna ni criminal» ni civil; i si algo jurídico existía, era la presencia del interés social, demandando por el órgano del ministerio público el cumplimiento del primer deber de la mas alta magistratura judicial, de acoger una querrela que todavía no importaba otra cosa que investigar i someter a exámen la conducta funcionaria de un magistrado sobre la cual se proyectaban sombras.

Tanto en el órden civil como en el criminal, no hai causa mientras no haya litis, i ésta no existe inter no se trabé contestacion. En ámbos órdenes existe un deber indeclinable, un deber imprescindible de oír la primera demanda i de darle el curso que la lei le tiene designado, sin que pueda el juez o tribunal prejuzgarla. Si todavía no habia causa, mal podia interpretarse ni mucho ménos ser materia de aplicacion la lei de 51, con cabida solo en decisiones o resoluciones en «causas criminales.»

Ademas de no existir causa a la razon, ménos existía «acusado.» Las palabras de una lei deben entenderse en el sentido que el derecho les acuerde. Según esto, en todo juicio criminal hai dos estaciones perfectamente deslindadas: el estado de sumario i el estado de pleuario, el estado de querrela i el de acusacion formal. En el primero no hai todavía acusado: en él se trata solo de averiguar la existencia de un delito i la existencia presunta de un delincuente. En el segundo existe ya acusado; i solo en este caso tendria oportunidad la lei de 51 que se refiere a resoluciones que deban

pronunciarse respecto de un acusado. Esto no existia legalmente cuando se trataba solo de oír una querrela.

La lei de 51 da el carácter de fallo a la opinion «mas» favorable al «acusado» en caso de empate. Tratándose de un funcionario público i de una magistratura encargada de calificar lo favorable o adverso de una opinion ¿cuál debiera ser la mas favorable en el caso del empate ocurrido en el acuerdo del tribunal Illmo? Según nuestro sistema legal, parece indudable que aquélla que estaba por la investigacion; porque lo que favorece a un magistrado es que se examine su conducta pública, es que se franqueen los medios de defensa, es que se disipen las sombras i el desprestijio que pesan sobre él a virtud de una denuncia fundada o arbitraria a virtud de una querrela formalizada ya. Así es que, el art. 2.º de la lei citada, si alguna aplicacion debió tener, no pudo ser otra que para la admision de la querrela.

Dados estos antecedentes, la comisión informante ha debido tomar nota del fallo supremo que examina, ya que en él no ha podido dejar de ver la inobservancia de las leyes mas vitales de todo procedimiento criminal, que mandan pesquisar las faltas i los delitos, oír toda queja i tramitarla. I tanto mas, cuanto que esta inobservancia no es posible defenderla con la aplicacion de la lei de 51, tan ajena de la cuestion i tan forzosamente interpretada. Este fallo, no obedeciendo, como realmente no obedece, a las principales reglas que gobiernan todo proceso criminal, implica, en concepto de la comisión informante, responsabilidad legal.

La interpretación de la lei de 51 no solo se encuentra rechazada por el tenor literal de ella misma, sino tambien por antecedentes bastante ilustrados del mismo proceso. De lo primero ya se ha manifestado las razones que han formado el juicio de la Comisión. De los segundos, dan cuenta los fallos del ilustrísimo tribunal corrientes a f. 224 vta. i f. 407: el primero para admitir o rechazar la querrela, i el segundo para resolver un artículo de desistimiento de los vecinos de Talca, coadyuvantes de la querrela. En ámbos la Ilustrísima Corte no se creyó en el caso de aplicar la lei de 51; i aun cuando habia mediado el fallo revocatorio de f. 227, todavía en el artículo de desistimiento insistió el mismo tribunal en su inteliencia de la lei citada, apesar de lo mani-

festado por el Supremo tribunal encargado de rever sus resoluciones.

Fallo de f.400

Conociendo la Excm. Corte del recurso de apelacion instruido por el señor fiscal contra la sentencia del ilustrísimo tribunal de f. 237, en que desechó todos los capítulos, se pronunció el fallo que la Comision va a examinar por haberle llamado de una manera notable su atencion. En él la Suprema Corte confirma la sentencia apelada con declaracion que se admiten dos cargos relativos a dos hechos de los muchos agrupados en los capítulos, con la circunstancia que estos hechos son de los ménos graves que los capítulos contienen.

Tiene de notable esta sentencia que habiendo confesado el juez en su informe de f. 310 varios de los hechos que consignaba la querrela, la declaracion suprema dió cabida solo a dos.

Hé aquí las confesiones:

La querrela en el capítulo signado con el número 2.º enumera varios hechos que manifiestan que el juez querrellado arrancaba sus confesiones a los reos por medio de la aplicacion del tormento de azotes. Entre estos hechos se encuentran los relativos a los reos Cayetano Sanchez, Guillermo Vazquez i Juan Estévan Vazquez.

El juez querrellado en su informe citado dice a f. 321 vta., refiriéndose a los reos Cayetano Sanchez i Guillermo Vazquez: «conducidos al juzgado de letras el 23 de setiembre, se adelantó verbalmente su confesion despues de coya diligencia aparece constancia de haber sido puestos en libertad esos reos por haberseles aplicado *cient azotes.*»

De esa confesion testual del juez que informaba, nacen dos cargos gravísimos que debió el tribunal supremo mandar investigar. Esos cien azotes o fueron aplicados a los reos referidos por el juez querrellado por via de tormento, como dice la querrela, o por sentencia del mismo juez, como parece indicarlo éste en el acápite citado de su informe que debe estimarse como confesion. Si lo primero, el procedimiento era violatorio del art. 145 de la lei fundamental. Si lo segundo, tal sentencia no pudo recaer sino en proceso verbal, como o indica el mismo juez, i en tal caso fué violada la lei que manda que un juez no pueda aplicar mas de cincuenta azotes.

Así es que, formado un cargo al juez por cualquiera de los dos actos, el tribunal supremo no pudo desecharlo, ya hubiese tomado como antecedente para formar su juicio la querrela i pruebas que se le ofrecian, ya la confesion del mismo juez querrellado. Sin embargo, en la sentencia analizada, este cargo se desechó apesar de los antecedentes apuntados.

En la misma querrela i capítulo núm. 2.º se refiere otro hecho, de aplicacion del tormento de azotes al reo Juan Estévan Vazquez. Este hecho fué comprendido en la declaracion de la sentencia de f. 400 i absuelto de él el juez en la sentencia final de f. 425.

El juez confesó el hecho en su informe a f. 331 en estos términos: «Comprobada legalmente la criminalidad del reo *en cuanto a la multa* le hice aplicar *veinte azotes*, que se *repite*ra al segundo dia. Asistiendo en negar dí de nuevo la orden de *azotarlo* al tercer dia i ántes de ser ejecutada *confesó* que se llamaba Juan Estévan Vazquez i que habia concurrido al salteo en union de otros individuos.»

Apesar de esta confesion i de lo dispuesto en el art. 145 de la Constitucion vijente, el tribunal supremo absolvió al juez querrellado en su sentencia final citada, sin tomar note de que no se habia recibido informacion ni adelantado prueba alguna sobre él apesar de la declaracion que consignaba la sentencia de f. 400.

El capítulo número 3.º de la querrela contenia varios hechos relativos a evidenciar que el juez habia arrancado declaraciones de testigos aplicando tormentos. Entre esos hechos, aparece confesado, en el mismo informe el referente a Candelaria Ramirez.

Por este hecho fué condenado el juez a 100 pesos de multa en la sentencia final.

El capítulo núm. 4.º de la querrela denuncia un hecho grave. Tal es el de «haber hecho azotar a varios reos rematados porque se negaban a desempeñar el infamante oficio de verdugo.» La misma querrela designa los nombres de los reos que tuvieron que sufrir tan cruel tratamiento.

El juez querrellado en su informe confiesa el hecho, como se vé a f. 342, con dos circunstancias: 1.ª que la flagelacion fué acordada por el alcaide de la cárcel i ejecutada por su orden, sin conocimiento del juez; i 2.ª que la visita acordó tener presente el hecho para

rebajar a esos reos el tiempo posible de condena en las visitas jenerales.

Este capítulo a juicio de la Comision, era no solo gravísimo sino tambien digno del mas escrupuloso esclarecimiento, ya se tomase como punto de partida la version que de él hacia la querrela, ya la contenida en el informe del mismo querrellado.

Si lo primero, resultaba: que el juez ejercia una autoridad arbitraria, ya que ninguna lei lo autorizaba para imponer a un reo rematado la obligacion infamante de ser verdugo de sus compañeros de prision. Resultaba mas: que el juez que imponia una pena como la flajelacion, por la negativa de los reos que hacian uso de un derecho, infrijia la lei, abusaba de su autoridad aumentando con esos procedimientos los horrores de sus condenas.

Si lo segundo, resultaba: que el alcaide de la cárcel de Talca estaba armado de un poder superior al que la lei deposita en el juez: que el ejercicio de ese poder arbitrario i monstruoso era aprobado por el juez su inmediato superior; i que como reparacion de esas vejaciones sin nombre se acordaba disminucion de condenas, contrariando la lei i las sentencias de los tribunales de justicia. La aprobacion de los actos del alcaide aparece de manifiesto en el informe tanto porque el juez dice en él que la conducta del alcaide «no le pareció censurable,» como porque este empleado continuó en su destino i no se le sometió a ningun juicio.

Basta, en sentir de la Comision, la enumeracion de las confesiones del juez querrellado de que ha dado cuenta. Hai varias otras en ese informe, que por no estenderse demasiado no se ha creido conveniente enumerar.

De la esposicion hecha se deduce: que el tribunal supremo no pudo sin faltar a sus primeros deberes cerrar la puerta a la investigacion de los capítulos que comprendia la querrela; i mucho ménos a la de aquéllos que aparecian confesados por el mismo juez, entre los que figuran los de que se ha dado cuenta, no comprendidos en la declaracion de la sentencia de f. 400.

El resultado final de este proceso fué, en concepto de la Comision informante, el quedar sin averiguacion i sin pesquisa los graves capítulos de acusacion formulados por la querrela del ministerio público. Los antecedentes políticos del tribunal llamado por la lei a hacer justicia, los del majistrado cuya conducta

funcionaria se trataba de residenciar i los de los vecinos de Talca que elevaron su voz, ofrecen mérito para encontrar en el procedimiento observado parcialidad, abandono de deberes i aun delincuencia en la falta de observancia de las reglas de todo proceso i en una clara denegacion de justicia.

5.º CARGO.

«Caso de un proceso criminal levantado en
»Melipilla por un asesinato, cuya sumaria se
»ordenó re hacer por el presidente de la Corte
»Suprema, que se trasladó en persona a aquel
»lugar, haciéndose ademas procesar por au-
»toridades civiles al reo que tenia fuero mi-
»litar.»

A fin de investigar debidamente los hechos que servian de base al gravísimo cargo de la falsificacion de un proceso levantado por el delito de homicidio contra don Fermin Silva Montt, sobrino del presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt i administrador de su hacienda, se trasladó la Comision a Melipilla acompañada del honorable diputado iniciador de la acusacion, que debia suministrarle ciertos datos i antecedentes que conducian al mejor esclarecimiento de la verdad de los hechos. Para este fin lo hizo partícipe de sus trabajos, dándole voz en sus deliberaciones i facultad de interrogar a los testigos que fueron llamados a declarar.

Poco despues de haber llegado a Melipilla, recibió la Comision un oficio del honorable diputado por Elqui, que la habia seguido a aquel lugar, en el que le comunicaba que iba con el propósito de tomar parte en sus trabajos en uso de la autorizacion que le conferia el reglamento de la Cámara. La Comision no podia de ninguna manera reconocer semejante derecho, porque si el reglamento pudo otorgarlo a los honorables diputados para participar de los trabajos de las comisiones que le deben su orijen, no entró jamas en su espíritu ni pudo dictar una disposicion de ese jénero respecto de una comision que solo debe su existencia a la Constitucion. Esta dispuso que la Comision, para la cual fuimos elejidos, se compusiese únicamente de cinco diputados elejidos a la suerte, i no dió el derecho a ningun otro diputado para injerirse en sus debates ni tomar parte en sus acuerdos. Mal pudo, pues, el reglamento otorgarles semejante facultad, modificando tan sustancialmente la disposicion constitucional.

El título 4.º del reglamento interior de la Cámara está consagrado a la materia «le las comisiones,» i en su primer artículo las divide en el número de ocho. En el 34 se establece que el presidente pueda, con acuerdo de la Cámara, nombrar comisiones especiales para los trabajos que lo exigieren. En seguida se dictan diversas reglas sobre la materia, hasta que termina el art. 41 diciendo que «los diputados que no fueren miembros de una comisión, podrán sin embargo asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.» Mas esta disposición se refiere únicamente a las comisiones que la Cámara nombra, que son de las que se ocupa el título citado del reglamento, i de ninguna manera a una comisión constitucional que la Cámara no pueda nombrar, i a la cual no le es lícito poner trabas de ninguna especie en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

A pesar de tan exactas i concluyentes observaciones, la Comisión, para la cual era altamente satisfactoria la especie de fiscalización de sus procedimientos que pretendía ejercer el honorable diputado por Elqui, le concedió la participación mas franca en sus trabajos, pudiéndolos presenciar todos con voz en sus deliberaciones, pero sin que pudiese intervenir en los interrogatorios de los testigos que debían examinarse. Fácil es comprender que esta única limitación tenía por objeto procurar la eficacia i la verdad de las investigaciones, evitando que tratasen de oscurecerse i embrollarse los hechos por quien con tanta franqueza había manifestado ese propósito en el seno de la Cámara. Por lo demás, el honorable diputado por Elqui tenía la facilidad de dirigir las preguntas que quisiese a los testigos por medio del honorable diputado por Chillan, miembro de la Comisión i decidido adversario de la acusación.

Si al honorable diputado por la Union se le concedió la facultad de interrogar testigos, que se negó al honorable diputado por Elqui, fué porque, como ya lo hemos observado, estaba en posesión de los hechos i debía procurar datos i antecedentes que condujesen a la mejor averiguación de la verdad. La Comisión le dió esa injerencia en sus trabajos, no precisamente por ser diputado, sino como pudo llamar en su auxilio para el mas acertado desempeño de su cometido a cualquiera otra persona del todo estraña a la Cámara de diputados. Las funciones que nos estaban en-

comendadas por la Constitución no eran de ninguna manera judiciales, para cuyo desempeño tuviésemos necesidad de oír al acusado i al acusado, sino meramente investigadoras de los hechos hasta poder formar nuestra conciencia, a fin de informar a la Cámara despues de ilustrado plenamente nuestro juicio.

La comisión pudo llevar mas adelante sus investigaciones en Melipilla, haciendo declarar a varios testigos presenciales que existen, del asesinato perpetrado en la persona de Martin Ayala; i esas investigaciones habrían dado un nuevo testimonio de los tenebrosos procedimientos que se pusieron en juego para dejar impune ese crimen alevezo i atroz. Pero creyó que debía limitarse a interrogar a los funcionarios i testigos que intervinieron en el proceso, que ha tenido orijinal en su poder. Si llega el caso de que la Cámara decrete la acusación, le será moi fácil al Senado, creyéndolo necesario, mandar practicar esas diligencias, porque existen los testigos i abundan otras pruebas diversas sobre ese triste suceso.

La Cámara conote el hecho del asesinato de Martin Ayala cometido por don Fermin Silva Montt, sobrino i administrador de la hacienda del presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt. Sabedor éste del suceso i de que su referido sobrino era procesado en Melipilla por ese delito, abandonó la capital con menosprecio de sus deberes de majistrado i faltando gravemente a la obligación que le impone el cargo que desempeña i el sueldo que le paga la nacion. Consta del oficio contestación del señor Ministro de Justicia, que corre entre los documentos que acompañan a este informe, que don Manuel Montt no obtuvo ni solicitó licencia del gobierno para dejar el lugar de su residencia i faltar al despacho diario del tribunal. Haremos notar a la Cámara esta primera trasgresion de lei, cometida por don Manuel Montt en este desgraciado asunto, i este primer mal ejemplo dado a todos los majistrados i jueces de la república por el primer funcionario de la administración judicial.

Laego que don Manuel Montt llegó a Melipilla, en circunstancias de encontrarse ya terminado el proceso criminal que se seguía contra don Fermin Silva Montt, por el asesinato del infeliz Ayala, i entregado a la administración de correos para remitirse al juzgado del crimen de Santiago, hizo que se sacase dicho

sumario de la referida administracion. Para ello se valió de don Francisco Soto, en cuya casa se hospedó, i quien dijo al juez de primera instancia i al escribano que don Manuel Montt acababa de llegar trayendo de Santiago un oficio del juez del crimen que le autorizaba para practicar no sé qué diligencias en esa causa criminal. Merced a este falso pretexto, que se hizo valer tambien en la administracion de correos, el espediente se sacó de ella i se llevó a manos de don Manuel Montt, quien, habiendo ya conseguido su objeto, negó que llevase tal oficio o comision del juez del crimen de Santiago, incomodando esta circunstancia al alcalde don Vicente Vial i al escribano don José Antonio Aguirre por el engaño que se les habia hecho, segun lo confiesan ellos mismos en sus respectivas declaraciones. Segunda falta cometida por don Manuel Montt, valiéndose de una falsa e indigna superchería para hacer dar un paso indebido a funcionarios subalternos del orden judicial, del cual él es el jefe.

Antes de continuar esponiendo a la Cámara el resultado de las investigaciones practicadas en Melipilla por la Comision, no crea ésta que sea innecesario hacer notar, que todas las faltas cometidas en el proceso contra don Fermin Silva Montt afectan directamente la responsabilidad del alcalde i del escribano que formaron el sumario; i que por lo tanto las confesiones de éstos son sobre manera significativas i elocuentes, desde que su propio interés los impulsaba a negar i ocultar en lo posible las gravísimas ilegalidades con que procedieron. O ro tanto decimos respecto de los testigos que declararon en el sumario i que, siendo unos pobres inquilinos de la hacienda de don Manuel Montt i dependientes hasta ahora del mismo autor del asesinato don Fermin Silva Montt, se presentaron ante la Comision perfectamente aleccionados por éste i otras personas que se trasladaron de Santiago a la hacienda de las Mercedes i a Melipilla, para negar i ocultar la verdad de los hechos ocurridos. Si no hubiera multitud de antecedentes que comprueban este aserto, bastaria para establecerlo incontestablemente la conducta del testigo Lorenzo Santibañez con tanta malicia aleccionado, que se hizo estremadamente sordo para hacer casi imposible las investigaciones de la comision. Este hecho aparece plenamente demostrado en las diligencias practicadas en Melipilla i que se acompañan a este informe.

En posesion ya don Manuel Montt del sumario contra su sobrino, conoció en el acto que la causa de éste era del todo perdida, aun ateniéndose al sumario que se ha publicado i contra el cual hai gravísimas presunciones de suplantacion. De él aparecia que la muerte de Martin Ayala habia sido la obra de un asesinato cobarde i alevos, cometido contra un infeliz ébrio incapaz de toda provocacion. Para salvar esta dificultad, era preciso hacer que los testigos del sumario agregasen en sus ratificaciones alguna circunstancia que pudiese importar una provocacion i que viniese a servir de fundamento para absolver al asesino, como obrando en su propia defensa.

De aquí tuvo origen (no hubo provocacion segun confesion de los testigos i hubo de parte de don Fermin, hecho que negó en la ratificacion,) la invercion de esa piedrecita, de que no habia hablado Lorenzo Santibañez en su declaracion i que solo vino a figurar en la diligencia de ratificacion que despues se supuso. Con este objeto pidió don Manuel Montt al alcalde don Vicente Vial que procediese a la ratificacion de los testigos; i aunque éste le observó que semejante diligencia no podia hacerse en el sumario i que los jueces del crimen de Santiago, en los casos en que así se habia practicado, acostumbraban devolver el proceso para que se practicara nuevamente la ratificacion en el juicio plenario en conformidad a la lei, hubo de ceder a las exigencias del presidente de la Corte Suprema, que le hizo valer la afliccion de la familia i el abandono de sus intereses ocasionados por la prision de su sobrino i administrador de su hacienda. Todo esto consta de las declaraciones que se acompañan, como tambien, que despues de este proceso escepcional, por ser levantado contra un sobrino de don Manuel Montt, no se ha vuelto en ninguna otra ocasion a hacer en Melipilla la ratificacion de los testigos en el juicio sumario, como se practicó por única vez en el proceso del privilegiado sobrino de don Manuel Montt. Tercera falta de este funcionario, que indujo a sus dependientes subalternos a quebrantar en obsequio de su sobrino, que habia cometido tan grave delito, la práctica constante de los juzgados i tribunales en obdecimiento de la lei que manda hacer la ratificacion de los testigos en el juicio plenario, prohibiéndola terminantemente en el sumario. Así lo prescribe de una manera absoluta la lei 17, a tít. 23.º lib. 12 de la novésima recopilación.

cion, en la inteligencia que los testigos que no sean ratificados, no en la sumaria, sino en la «via ordinaria, no fugan fé ni prueba.

Al dia siguiente de la llegada de don Manuel Montt a Melipilla i en conformidad a sus sugerencias, se procedió a la ratificacion de los testigos del sumario, siendo de notarse que no solo conferenció el señor Montt con el alcalde i el escribano en la noche de su llegada a aquel lugar, segun queda ya referido, sino que se trasladó en persona al juzgado de primera instancia ántes de practicarse las diligencias de las ratificaciones.

La Cámara podrá apreciar todo lo que puede significar un paso de esta importancia dado por el presidente de la Corte Suprema cerca de sus mas humildes dependientes del poder judicial.

Consta igualmente que los testigos del sumario, pobres inquilinos del mismo don Manuel Montt, llegaron directamente de la hacienda a la casa donde él estaba hospedado, hablaron con él, recibieron dinero de su mano i los mandó él mismo en compañía de un hijo suyo al juzgado de primera instancia, donde debían ser ratificados. Parece que trataban únicamente en su sencilla ignorancia de prestar un acto de obediencia a su «patron», como lo llaman con toda naturalidad en sus declaraciones.

Despues de todas estas trasgresiones escandalosas de las leyes i de estas repetidas faltas de delicadeza tan vituperables hasta en un hombre de la mas humilde posicion, que ya no continuaremos enumerando, se presenta un hecho gravísimo, como es la falsificacion o suplantacion de la ratificacion atribuida al testigo Lorenzo Santibañez.

Este testigo ha declarado en presencia de la Comision, como consta de la diligencia de f. que solo prestó ante el juez de primera instancia, una declaracion, en la cual nunca fué ratificado. Dice que su patron don Manuel Montt, despues de haber hablado con él lo mandó al juzgado, i que habiendo llegado allí diciendole que lo mandaba su patron, «estuvo un ratito sobre parado i lo le preguntaron nada. Estuvieron, agrega, viendo unos papeles i despues me dijeron que me fuese.» Este mismo hecho lo ha confirmado en su respuesta a cuatro diversas preguntas, de tal suerte que le sorprendió que le obligasen a hacer un viaje de la hacienda a Melipilla, lo que le indujo a decir: «vaya,

parece que el patron me ha mandado a pasear.» Nos abstenemos de comentar toda la gravedad de tan ilegal i repugnante procedimiento, limitándonos a consignar sencillamente el hecho para que la Cámara le dé la importancia que merece.

La falsedad de la ratificacion del testigo Lorenzo Santibañez, era un hecho obligado i fatal en la pendiente de tenebrosos manejos en que desgraciadamente se habia colocado el presidente de la Corte Suprema. Sin esa audaz falsificacion, jamas habria podido ser absuelto el asesinato cometido por el sobrino de don Manuel Montt. De los dos testigos Santibañez, que habian declarado en el sumario como presencias del delito, el uno habia dicho que el occiso Martin Ayala habia tomado del suelo una «piedrecita» para amenazar con ella a don Fermín Silva Montt; mientras que el otro nada decia en su declaracion sobre esta circunstancia. De aquí la necesidad de que en la ratificacion agregase lo de la «piedrecita», para que resultasen dos testigos contestes sobre el mismo hecho i poder en seguida presentar al asesino como obrando en su propia defensa al cometer el homicidio. Como el hecho de haber tomado el occiso esa «piedrecita» no habia sido visto por Lorenzo Santibañez, i aun hai motivos para suponerlo del todo falso, se recurrió al arbitrio de falsificar por completo la diligencia de ratificacion. Decimos que hai motivos para suponer falso el hecho de la «piedrecita», porque el mismo Lorenzo Santibañez declaró ante la Comision, no que hubiese visto la amenaza con ella, sino «que vió la piedrecita, porque despues la recojió, i que al dia siguiente del homicidio «la anduvo buscando con su hijo Agustín i la hallaron, no recuerda bien a que horas»

Despues de practicar manejos tan ilegales, don Manuel Montt sacó copia del proceso, sabiendo mejor que nadie cuan sagrado es el secreto de un sumario. Aunque el alcalde i el escribano declaran que no fué él sino un hijo suyo quien sacó apuntes, suponemos que don Manuel Montt trajo a Santiago una copia que sería probablemente entregada a don Jovino Novoa para que hiciese la defensa del reo. Solo de esta manera puede esplicarse una circunstancia singular i sobremañera notable que a primera vista resalta en este célebre proceso. El expediente llegó a Santiago el dia 16 de enero, como consta de la siguiente providencia que en él se lee:

«Santiago, enero 16 de 1868.—Por recibido en esta fecha, vista al agente fiscal.»—Inmediatamente despues de esta providencia corre un largo escrito de defensa del reo don Fermin Silva Montt presentado por su apoderado don Bernardo Costabal, i a continuacion del mismo escrito sigue la vista del agente fiscal, en la cual se pide la absolucion del reo tomando por fundamento esa defensa. Todo esto se ha hecho en el mismo dia 16 de enero en que habia llegado el expediente, alcanzándose a practicar todas esas dilijencias i a poner i notificar otras tantas providencias en las cuatro o cinco horas hábiles de despacho que el juez tuvo en ese solo dia 16. ¿De qué manera pudo verificarse este milagro? ¿Cómo pudo el defensor del reo tener presente el proceso que habia pasado en vista al agente fiscal i presentar su larga defensa en una o dos horas i ántes que este funcionario evacuase su dictámen? ¿Se ha visto alguna vez, o es posible que suceda, segun nuestras reglas de procedimientos que la defensa del reo se presente ántes que sea interpuesta la acusacion fiscal? ¿Cómo pudo entenderse el agente fiscal con el defensor del reo, para poner su vista despues de la defensa de éste, i en lugar de acusar o pedir el adelantamiento del sumario, pronunciarse por la absolucion? ¿Se ha visto alguna vez un cúmulo semejante de ilegalidades i de procedimientos tenebrosos? No: para ver todo esto era necesario que se interpusiese toda la alta influencia, todo el poder irresponsable hasta entónces del primer magistrado judicial de la nacion que se habia propuesto salvar, atropellando todas las leyes i todos los miramientos, a un sobrino que habia tenido la desgracia de cometer un asesinato. Si hubiera estado de por medio la suerte de cualquier otro ciudadano, por encumbrada que fuese su posicion, jamas se habria llegado al estremo de cometer tantas violaciones i de descender a tan iniguas maquinaciones. Era preciso que don Manuel Montt, para salvar a su sobrino, descendiese de su alto puesto hasta llevar la corrupcion al corazon de humildes funcionarios judiciales que dependian de él.

El presidente de la Corte Suprema pretendió llevar todavfa mas adelante el abuso de su influencia sobre el juez de primera instancia de Melipilla, de quien llegó a solicitar que decretase la ex carcelacion de su sobrino bajo fianza, como si ignorase que jamas puede tener lugar esto, durante el juicio, sino cuando

se trata de delitos que no merezcan pena aflictiva o infamante. A las disposiciones repetidas i terminantes de nuestras leyes sobre el particular, se una la prescripcion del art. 142 de la Constitucion del Estado. I sin embargo, el presidente de la Corte Suprema pretendió arrastrar hasta este estremo al alcalde Vial, «haciéndole presente la a'arma de la familia i el abandono en que se encontraban sus propios intereses.» ¿Qué puede esperarse en la administracion de justicia de un magistrado que así atropella todas las leyes i las consideraciones que todos respetan?

De las investigaciones practicadas por la comision, resulta una grave sospecha de haber existido sobre el asesinato de Martin Ayala un proceso anterior levantado por un subdelegado i que se hizo desaparecer despues para suplantarle con el que se formó para absolver a don Fermin Silva Montt. Estrechado el alcalde Vial por la Comision, que le dirijia el grave cargo de haber mantenido en comunicacion a don Fermin Silva Montt desde ántes que declarasen los testigos del sumario, contestó estas palabras testuales: «por las declaraciones o sumario que habia levantado el subdelegado.» Preguntado, «¿dónde está ese sumario levantado por el subdelegado?», respondió: «debe constar del proceso.» Habiéndole observado que no habia tal constancia, replicó que «habia creído hasta ahora que la habia.» Interrogado sobre «cuantos testigos declararon en el sumario levantado por el subdelegado,» dijo: «no recuerdo si dos o tres, o mas, quien sabe.» Espuso finalmente que hasta ahora habia creído que ese sumario estuviese agregado al proceso i que «presumia» que el escribano tambien lo habria visto.

El escribano declaró por su parte sobre este hecho importante, «que no habia venido sumario alguno de parte del subdelegado, sino solamente la nota en que se comunica al juzgado lo ocurrido en la hacienda de las Mercedes entre Silva i Ayala, i que si el juez recibió algun sumario levantado por el subdelegado, él no habia tenido conocimiento de él.» En presencia de esta contradiccion, el alcalde Vial modificó sus terminantes i tan comprometentes declaraciones, diciendo que él habia creído que habia un sumario remitido por el subdelegado, pero que en virtud de la «esplicita esplicacion» hecha por el escribano «creia que no se habria levantado ese sumario» habien-

do él tomado por tal el oficio para la remision del reo i de los testigos. Mas semejante recificación es del todo inadmisable, atendiendo a que un juez de primera instancia, acostumbrado a la tramitacion judicial desde lazos años, no puede confundir jamas una nota remisoría con un sumario; a lo que se agrega que la tal nota remisoría no contiene ninguna declaracion de testigos, mientras que el alcalde Vial ha asegurado repetidas veces que habia existido un sumario levantado por un subdelegado, en el cual habian declarado dos, tres o mas testigos. Hai, pues, graves i fundados antecedentes para creer que hubo un sumario sobre el asesinato de Martin Ayala, que fué levantado por un subdelegado i que se hizo desaparecer para fraguar otro mas favorable al reo don Fermín Silva Montt. El Senado, si llega a tomar conocimiento de este asunto, podrá hacer adelantar estas investigaciones, caso que lo creyere conveniente.

Hai aun otra circunstancia que contribuye a robustecer los fundados antecedentes que obran para creer en la existencia de un proceso anterior levantado por un subdelegado i que fué suplantado por el que ha servido de base para la absolucion de don Fermín Silva Montt. El mismo escribano que contribuyó a hacer modificar las terminantes declaraciones del alca de Vial de la manera que hemos indicado, se vio forzado a confesar el cambio de la carátula del expediente, conviniendo en que la que ahora tiene, es distinta de la carátula primitiva. La primera decia: «Causa criminal contra el reo don Fermín Silva Montt por homicidio; mientras que la nueva dice: «Sumario indagatorio para averiguar, etc.» El escribano da por razon de este cambio de carátula, el haberle «alguien observado» que no era tan propia la redaccion que tenia la carátula primitiva; sin embargo de que espresaba la verdad i estaba en conformidad a la costumbre que invariablemente se sigue en todos los expedientes criminales. Cuando se procesa a un individuo conocido, como sucedia con Silva Montt, por cualquier delito, se estampa en la carátula: Contra N. N. por tal cosa. Solo cuando se trata de descubrir al autor de un delito, cuyo perpetrador no se conoce, se pone en la carátula: «Sumario indagatorio para averiguar, etc.» Es claro que en el primer caso se encontraba don Fermín Silva Montt i que no podia ser mas propia i adecuada la redaccion de la carátula primitiva del proceso.

Si «alguien» observó pues al escribano que convenia cambiar la carátula, ese mismo «alguien» pudo tambien inducirlo a la completa suplantacion de todo el proceso. Cuando nada se ha respetado para obtener el resultado que se alcanzó en la causa contra don Fermín Silva Montt, no parece verosímil haberse limitado al simple cambio de una carátula insignificante, mucho mas cuando el alcalde Vial ha confesado que hubo un primer sumario levantado por un subdelegado i en el cual declararon dos, tres o mas testigos.

En todo se nota lo raro i excepcional de este proceso. Mientras que todo individuo procesado por cualquier delito, mucho ménos grave que un asesinato, permanece absolutamente incomunicado durante todo el sumario para no hacer ineficaz e imposible la accion de la justicia, don Fermín Silva Montt estuvo desde el primer momento comunicado con todos i casi libre en el cuartel de civicos de Melipilla. De manera que se le facilitaron todos los arbitrios para ponerse de acuerdo con los inquilinos de la hacienda de las Mercedes que debian declarar sobre el homicidio de Martin Ayala. Tan chocantes excepciones solamente podrian tolerarse admitiendo, no solo la superioridad de don Manuel Montt sobre las leyes del Estado, sino tambien el privilejio de los individuos de su familia sobre todos los ciudadanos, lo cual vendria a echar por tierra la parte 1.ª del art. 12 de la Constitucion, que asegura a todos los habitantes de la republica la igualdad ante la lei i que en Chile no ha clase privilegiada.

Por no estender demasiado este informe, omitimos otras muchas consideraciones que la Cámara podrá deducir de las investigaciones practicadas en Melipilla por la Comision, que corren entre los documentos.

Todos los malos procedimientos i todas las infracciones de la lei que abundan en este capítulo de acusacion, afectan, no solo la responsabilidad del presidente de la Corte Suprema, autor principal de estos manejos, sino tambien la de todo el tribunal que falló en el asunto. En vez de fijar éste su atencion en defectos tan notables para todos, i principalmente para jueces acostumbrados al manejo de estos negocios; en vez de mandar la Corte que se adelantase el sumario para avanzar en la investigacion de un hecho tan oscuro i salvar tan notables irregularidades, prefirieron sus miembros cerrar los ojos i pasar por sobre

toda consideracion para servir a los propósitos de su presidente don Manuel Montt. Cuando no se trata de un miembro de la familia de este funcionario, sabe la Corte Suprema cumplir mejor con sus deberes, en prueba de lo cual vamos a citar el hecho que sigue:

Hace dos años, poco mas o ménos, a que el gobernador don Melipilla, en virtud de una orden de la Intendencia, comisionó a un celador Olea para que en compañía de otros celadores aprehendiese a un célebre facineroso N. Obregon (alias ulpo frio). Con este objeto dió el gobernador armas a los celadores, i una orden por escrito para que hiciesen uso de ellas en caso de fuga o resistencia. El celador Olea logra sorprender a Obregon, quien, no encontrando otro medio de escaparse, trata de saltar una cerca. En este momento i estando ya sobre la cerca, Olea, en virtud de la orden escrita que llevaba, le hace fuego con una pistola que le habia dado el gobernador, i logra herirlo i capturarlo.

Conducido Obregon en una carreta a Melipilla, murió a los pocos dias en la cárcel a consecuencia de la grave herida que habia recibido i apesar de la atencion i cuidados que le prodigó el facultativo. Con motivo de esta muerte, el mismo alcalde Viel, sumariante de Silva Montt, levantó un sumario en Melipilla, en el cual se insertó la orden que por escrito habia recibido Olea de la autoridad competente para hacer uso de las armas en caso de fuga o resistencia.

Al mismo tiempo se probó con testigos que el celador Olea solo hizo uso de su arma, cuando Obregon huía i no habia otro medio de capturarlo. El sumario se remitió a Santiago, quedando Olea preso en la cárcel de Melipilla, donde permaneció mas de diez meses, porque la Corte mandó hacer nuevas investigaciones i solo vino a fallar la causa despues de trascurrido el tiempo indicado. Compare ahora la Cámara los procedimientos seguidos en este caso por la Corte Suprema, procedimientos que aplaudimos porque se trata de la vida de un hombre con los que siguió poco tiempo despues cuando se trataba, no de la muerte de un facineroso perseguido por la justicia, sino del asesinato de un infeliz peon i padre de familia, i de luzcan las consecuencias que naturalmente fluyen de semejante comparación.

SESTO CARGO.

«Juzgamiento de un individuo que habiendo inju-

riado al intendente de Colchagua, fué condenado en primera instancia a pagar las costas del proceso, i la Corte Suprema revocó la sentencia.

El fallo del juez de primera instancia fué justo en el sentir de la Comision, porque sea cual fuere la naturaleza de las injurias vertidas contra el intendente de Colchagua, ellas fueron efectivas, i era mui natural que el injuriante a quien absolvía el juez de letras, pagase las costas del proceso a que su conducta habia dado oríjen. La Corte Suprema, al revocar esta condenacion de costas, ha sido consecuente con esa pasion política que la ha distinguido en tantos de sus fallos, con ese mal espíritu que la hace propender contantemente al desprestijio de las autoridades gubernativas. Sin embargo, ha creído la Comision que debía prescindir de este cargo, por estar mui distante de tener la gravedad de los otros que ha analizado.

SETIMO CARGO.

«Falta de cumplimiento del art. 5.º del Código civil.»

La citada disposicion manda que la Corte Suprema i las de alzada en el mes de marzo de cada año den cuenta al Presidente de la república de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacíos que noten en ellas. ¿De qué manera ha dado cumplimiento a esta disposicion la Corte Suprema?

En los años de 1858, 1859 i 1862 no la ha cumplido absolutamente, aunque el secretario de la Corte dice que en los dos primeros años se ha dado cuenta, segun consta de los libros del tribunal. Esto es lo que espone el señor Ministro de Justicia en su oficio que corre entre los documentos.

En los otros años que no hemos mencionado, la Corte Suprema ha pasado oficio al gobierno para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Código civil; pero esos oficios son de mera fórmula i solo para salvar las apariencias. El tribunal no ha encontrado dificultad alguna en la intelijencia i aplicacion de las leyes; no ha notado en ellas ningun vacío; no se le ha ocurrido ninguna observacion que merezca la pena de transmitirse al supremo gobierno. Se conoce que la Corte Suprema ha querido llenar un trámite para salvar su responsabilidad, pero no llenar su deber con conciencia.

«Omission de las visitas de cárceles, haciéndolas practicar por comisiones especiales.»

La Cárcel Penitenciaria de Santiago, que es el principal establecimiento penal de la república, solo principió a ser visitado por la Corte Suprema en el mes de setiembre de 1865. I para ello se hizo necesario que fuese requerida formalmente por el Ministro de Justicia, con quien sostuvo aquel tribunal una polémica irritante, en la que pretendia no tener ésta obligacion, por estar situada la Cárcel Penitenciaria fuera de los límites urbanos de la poblacion. Para que la cámara pueda apreciar el valor de esta razon, bastará citar la última parte del artículo 146 del reglamento de Administracion de Justicia de 2 de junio de 1824, que dice así: «La visita será jeneral en todos los lugares en que existen presos o reclusos de ámbos sexos, escualquiera que sea la jurisdiccion a que pertenecan.»

Respecto a la segunda parte de este cargo, que consiste en hacer practicar las visitas por comisiones especiales, el hecho es efectivo, i sucedió en el mes de marzo del presente año, segun consta del acta de visita inserta en el número 1356 de la «Gaceta de los Tribunales.» Este hecho que habia sido hasta ahora sin precedentes entre nosotros, envuelve una verdadera infraccion del artículo 146 de la citada lei de 2 de junio de 1824, que dice así: «Se harán tambien visitas estraordinarias de cárcel en los dias en que se cierra el punto para los feriados de diciembre i Semana Santa, i ademas el 17 de setiembre en celebridad del aniversario de la libertad de la patria. A estas visitas jenerales asistirán en Santiago la «Suprema Corte de justicia; i así en Santiago como en los demas pueblos, concurrirán todos los jefes militares, o eclesiásticos que tengan jurisdiccion para arrestar.» Como se vé, la obligacion de la Corte Suprema es de asistir en cuerpo, i habiendo faltado a este deber en la visita jeneral de la víspera de la última Semana Santa, es claro que ha cometido una verdadera infraccion de lei. Ni el reglamento de administracion de justicia, ni otra alguna disposicion facultan a la Corte Suprema para delegar este deber i llenarlo por medio de comisiones especiales, como lo hizo en la visita referida.

Por otra parte, la infraccion de esta terminada disposicion legal, lleva envuelto un

perjuicio irreparable contra los derechos de algunos de los detenidos en las prisiones que se visitan. El objeto de esta inspeccion no se limita únicamente a remediar los abusos de policia de las cárceles, a consultar el alivio i comodidad de los reos, a reconocer las habitaciones i los alimentos; sino que tambien la visita tiene la facultad de conceder indultos, que no sean de mucho tiempo, a todos aquellos presos que se hubieren hecho acreedores a esta benignidad por su conducta buena i ejemplar. Si la lei ha concedido este estímulo para el mejor comportamiento de los detenidos, éstos tienen el derecho de exigir esa gracia, siempre que se consideren acreedores a ella; i de este derecho se vieron privados en la visita de cárcel del mes de marzo último, porque la Corte no pudo delegar esa facultad en sus comisiones especiales. Esta ha sido quizá la única visita en que no se ha premiado a ningún detenido con esos pequeños indultos que les sirven de estímulo, porque en todas las demas ha hecho uso la visita de esa facultad.

NOVENO CARGO.

«Relaciones secretas en las audiencias del tribunal.»

Sobre este cargo nos hemos limitado a practicar investigaciones privadas, teniendo en consideracion que hasta cierto punto ha sido confesado por los señores diputados que han defendido a la Corte Suprema, de la acusacion interpuesta por el honorable diputado por la Union. Varios abogados nos han confirmado en su verdad, i para que la Cámara pueda apreciar la gravedad de esta falta, no necesitamos hacer consideraciones de ningún jénero sobre su importancia. Cualquier error, cualquiera omision que se experimente, al hacer la relacion de una causa, puede dar por resultado que el fallo del tribunal sea muy distinto, i aun enteramente contrario al que se hubiera pronunciado, si las partes o los abogados presentes a la relacion, hubieran podido rectificar ese error, o suplir esa omision.

Por otra parte, la lei ha querido que las audiencias de los tribunales sean públicas, i de ninguna manera a puerta cerrada, como lo acostumbra la Corte Suprema, para que el público pueda ejercer una especie de vijilancia i de censura muy saludables sobre los procedimientos de los tribunales superiores. Tan sabias disposiciones, que son muy conformes con

nuestro sistema de gobierno i que no pueden dejar de ser muy fecundas en buenos resultados, no pueden sacrificarse jamas al fútil pretexto del comfortable i de la comodidad de los señores jueces, como dijo en la Cámara uno de los honorables diputados que han defendido a la Corte Suprema. Es verdad que, haciéndose las relaciones a puerta cerrada, los miembros del tribunal podrán estar con mayor comodidad i mas en confianza; pero para eso no los ha colocado en sus puestos la nacion, sino para que sirvan como es debido, i los que así no puedan hacerlo, deben dejar el destino a otros que lo desempeñen mejor.

DECIMO CARGO.

«Frecuentes inasistencias del tribunal a las audiencias que debe celebrar los dias juéves.

La comision no ha tenido necesidad de entrar a practicar investigaciones sobre este cargo fundado en un hecho positivo i público. La Corte Suprema, desde algunos años atras, habia adoptado arbitrariamente la corruptela ilegal de no despachar los dias juéves de todas las semanas, manteniendo cerrado el tribunal, i aun estendiendo este abuso a muchos dias sábados. Solo despues de formulada la acusacion en esta Cámara, ha principiado la Corte Suprema a despachar en los dias juéves, aunque no en todos como para dar a entender que no varia de conducta ni entra en su deber de temor a la fiscalizacion de sus actos.

La lei obliga a todos los jueces i tribunales a hacer despacho diario, con escepcion únicamente de los feriados que ella misma designa. No hai en toda la república un solo tribunal, no existe en toda ella un solo juez que lleve a este primer deber de todo empleado, excepto solo la Corte Suprema que debiera naturalmente ser la primera en dar ejemplo de sumision i respeto a las leyes. ¿Qué diria este supremo tribunal, si viese introducirse el mismo abuso que él sanciona con su superior ejemplo? ¿Qué observaria a los demas tribunales i juzgados, si principiasesen a darse descanso un dia en cada semana bajo pretexto de falta de ocupaciones, o cualquiera otro? Si semejante corruptela prendiese por desgracia en los otros tribunales i en las demas oficinas públicas, ya se concibe que vendria por tierra todo orden en ellas, todo arreglo en los trabajos i toda moralidad en los empleados. Pero, por fortuna, hasta ahora solo la Corte Suprema se

ha juzgado exenta de la observancia de las leyes e irresponsable de sus actos.

Habiendo la Corte Suprema erijido en regla constante, por el espacio de seis años, el abuso de cerrar el tribunal todos los dias juéves, resulta que, sin contar muchísimos sábados, ha defraudado en cada año a la nacion el trabajo de mas de un mes. Esta infraccion de la lei envuelve naturalmente la defraudacion de mas de un mes de sueldo en cada año, porque el Estado paga perfectamente a sus miembros para que cumplan exactamente sus deberes; para que sirvan bien al público i para que trabajen todos los dias del año, excepto los de descanso señalados por la lei i las largas licencias que con frecuencia se les conceden. Pero el mal mas grave que ocasiona la ilegal conducta de la Corte Suprema a este respecto, consiste en los perjuicios i en los males a veces irreparables que irroga a los que tienen juicios pendientes de su resolucion.

Queremos prescindir de tomar en consideracion lo que pueden importar esos perjuicios en las causas civiles por el retardo indebido en su despacho, porque esos perjuicios se reducen a cantidades de dinero mas o ménos considerables; i aunque se violan los derechos del ciudadano, a quien se ocasiona un detrimento en su propiedad por la desidia de los jueces, no son comparables estos males con los gravísimos que se irrogan a los procesados por cualquier delito. ¿De qué manera podrá repararse el mal que se ocasiona con la prolongacion de su causa a un hombre que se encuentra privado de su libertad i encerrado en una cárcel? Si resulta condenado, la pena que la lei le impone ha sido reagravada con el aumento de prision que ha tenido que sufrir para que sus jueces gocen de suetos o descansos indebidos. Si resulta absuelto, se ha hecho doblemente odiosa su prision, que pudo ser justa en cuanto el interes social exija la investigacion limitada al menor tiempo posible para no prolongar la pérdida de libertad i los sufrimientos de un inocente, pero jamas para que los encargados de hacer justicia abusen hasta el estremo que lo hace la Corte Suprema.

Si se dice que este tribunal no despacha los dias juéves por falta de ocupacion o por no tener bastante número de causas para toda la semana, se alega una escusa pobre i falsa. Hemos recorrido las tablas semanales de causas de algunos años en la *Gaceta de los tribunales*, i hemos visto en ellas que, pres-

ciendiendo de otros asuntos que quedarían en secretaría sin colocación, había sobrado número de causas para que la Corte se ocupase en todos los días de la semana.

Se nota cabalmente una táctica muy calculada de recargar sobre manera la tabla de algunos días, aun a ciencia cierta de que no alcanza a despacharse, para lograr el apetecido objeto de dejar vacante el día juéves. Si la Cámara quiere hacer traer a la vista esa publicación oficial, se asombrará al ver en la tabla de algunos días diez, doce o más causas criminales o de hacienda, i la correspondiente al día juéves siempre en blanco. I la Corte Suprema, que sabe mejor que nadie que no alcanzará jamás a hacer en un día ese número de causas, se vale de esa triste superchería para no trabajar los juéves.

Lo que dejamos espuesto se comprobaría matemáticamente, formando una estadística de las causas despachadas por la Corte Suprema. Nosotros nos hemos tomado el trabajo de formarlas imperfectamente del año de 1863, tomándola de la «Gaceta misma de los tribunales,» i vamos a presentar un ejemplo a la Cámara.

La causa contra Pascual Arias, señalada para el viérnes 9, se dejó para el mártes 13.

La de don José Olegario Reyes contra el editor de la «Voz de Chile,» del 5 de enero pasó al 12.

La de Williamson Duncan i Ca con el Fisco, del 9 de enero pasó al 13.

Fíjese la Cámara que en esta semana se había puesto en la tabla del tribunal la nota de que se verían en el sábado 10 las causas criminales que quedasen de los días anteriores, o se pusiesen en estado; i no se vió ninguna de las espesadas que quedaron para la semana siguiente.

Contra Miguel Perez, pasó del 12 de enero al 3 de marzo.

Contra Pascual Ariss, pasó del 13 de enero al 6 de marzo.

Contra Nicolás Cuadra, pasó del 13 de enero al 13 de marzo.

Este individuo había sido condenado en unión de otros nueve a treinta días de prisión en primera instancia, con fecha trece de diciembre de 1862, de modo que sufrieron una prisión mucho mayor que la que les correspondía por la sentencia.

Williamson Duncan i Ca. con el fisco, pasó

del 13. de enero al 6 de marzo. Segunda postergación de esta causa.

Con Javier Luis de Zañartu con el fisco, pasó del 13 de enero al 6 de marzo.

Contra Lorenzo Díaz, pasó del 2 al 9 de marzo.

El fisco con don José Tomas Ramos, pasó del 6 al 10 de marzo.

Contra José Montenegro Carvajal, del 10 al 17 de marzo.

Contra Mariano Plaza, de id. a id.

Contra don Ramon Valverde i otro, del 13 al 17 de marzo.

Don Vicente Zorrilla con el fisco, del 10 al 17 de marzo.

Don Manuel Olivares con el instituto de la Serena, de id. a id.

Contra Juan Quezada, del 6 al 18 de abril.

Contra Tomas Piche, de id. a id.

Contra José Ciriaco Arancibia, de id. a id.

Este preso fué absuelto, dándose por comulgada su falta con el tiempo de prisión sufrida.

Contra Matias Morales, de id. a id.

Contra Santos Madariaga, de id. a id.

Este individuo fué absuelto, mandándosele poner en libertad, de suerte que se le prolongó indebidamente su prisión. (Sentencia núm. 656).

Contra Claudio Ramirez, de id. a id.

Este fué procesado con otro, a quien se absolvió. (Sentencia núm. 654).

Contra Tomas Braadt, del 7 al 14 de abril. Se le absolvió.

Juéves 16 de abril.—Acuerdos.—No aparece ninguna sentencia dada en este día.

Juéves 30 de abril.—Acuerdos.—No hai ninguna causa fallada en este día.

Contra Antonio Vergara, pasó del 5 al 12 i despues al 29 de mayo.

Contra Juan Herrera, de id. a id.

Contra Juan Apalauza, desde el 5 de mayo se fué postergando hasta el 2 de junio.

Contra Tomas Chapa, desde el 5 al 19 i despues al 29 de mayo.

El fisco contra don Josué Wadington, del 5 al 12 de mayo.

Doña María de los Santos Lobo, de 6 al 11 de id.

Don Gumecindo Ramirez con don José Lopez, de id. a id.

Contra Ramon Chaparro, del 12 al 26 de mayo.

Contra Antonio Vergara, del 12 al 29 de id.

Contra Juan Herrera, de id. a id.

Algunas causas civiles pasaron tambien a la otra semana.

Contra José Alvarado, del 19 al 26 de mayo.

Contra Benito Godoi, de id. a id. i despues al 2 de junio. Este reo fué condenado en 1.^a instancia a un mes de prision, sufiriéndola mucho mayor por el retardo de despacho en la Corte Suprema.

Contra Vicente Chapa, de id. a id.

Contra Tomas Chapa, del 19 al 29 de mayo.

Contra Carlos Ortiz, del 20 al 26 de id.

Contra Antonio Vergara, del 12 al 29 de id.

Contra Juan Herrera, de id. a id.

Contra Juan Apaulza, del 5 de mayo al 2 de junio.

No continuamos multiplicando estos ejemplos, porque las tablas de todas las semanas dan el mismo resultado, i porque los espuestos bastan para manifestar la enorme gravedad de las consecuencias que trae consigo la falta de despacho en la Suprema Corte. Esos ejemplos manifiestan tambien la hipócrita falsedad de la nota que se pone en algunas tablas de causas de la Corte Suprema, destinando un día de la semana para el despacho de esas causas que no se alcanzan a ver en los demas días, porque esas causas atrasadas van pasando constantemente de una semana a otra i otra. Si la Corte no recargara maliciosamente algunos días de la semana, colocando un número excesivo de causas que sabe que no ha de hacer, i si las distribuyera convenientemente en los seis días que está obligada a trabajar, no tendria asueto los juéves, pero cumpliria mejor con su deber i evitaria graves perjuicios a los litigantes en las causas civiles i males irreparables a los detenidos por procesos criminales.

A lo espuesto la Comision cree de su deber agregar algunas consideraciones, cuya importancia no se ocultará a la mas vulgar penetracion, i cuya suma gravedad pondrá de manifiesto a la honorable Cámara cuan sólidos son los fundamentos en que la Comision apoya su dictámen. Esas consideraciones se refieren a las circunstancias especiales que rodean a los acusados, sobre todo al presidente del tribunal.

Contra su vida pública por mas de 30 años a las luchas ardientes de la política, ha dejado en su camino huellas profundas e inborrables. Jefe político de la nacion durante diez años, ni aun la suma estrordinaria de poderes de que constantemente se vió investido bastó para conservar siquiera la tranquilidad de la república. Una prolongada i sangrienta guerra civil haciendo víctimas a millares, encarnizó la lucha de los partidos, ahondó su division i multiplicó sus odios.

La Cámara conoce esta historia que es historia de ayer. La Cámara sabe igualmente que cargado con todo el peso de las odiosidades tras vivas, don Manuel Montt dejó el puesto de Presidente de la república no para buscar en el retiro de la vida privada, el olvido que calma las pasiones, sino para resumir el puesto de jefe del poder judicial, para ofrecer al pais el chocante espectáculo de un caudillo constituido en juez supremo de parciales i enemigos.

La misma estrañeza de esa determinacion revelaba claramente el fin que perseguia al asumir un papel que a nadie ni a él mismo podia ocultarse que era incompatible con sus antecedentes. Ese fin no era otro que el que los sucesos posteriores han puesto en evidencia: servir a los intereses de su partido, poner a su servicio el inmenso contingente del poder i las influencias de la magistratura, conservar su organizacion i disciplina, crearle un apoyo permanente, i mantener vivo i robusto su espíritu.

Así es como se han llevado al seno de la magistratura, al santuario mismo de la justicia las pasiones i los intereses de partido; así es como las amistades i los odios van a soplar su aliento envenenado al oído de aquéllos que están constituidos para desempeñar la mas augusta mision, para satisfacer el interes supremo de los pueblos; la recta administracion de la justicia; así es como se la esponen, compromete i degrada sometiénola a las exigencias de los bandos políticos.

Desde que el juez vive así solicitado por afecciones ardientes, por intereses que al par que son los suyos son tambien los de su bando, desde que vive prevenido i afectado hondamente por las pasiones, no sólo se hace sospechoso de parcialidad, no sólo pierde la confianza pública; sino que se despoja de la condicion mas esencial e indispensable a su carácter de tal: la serenidad de espíritu para

juzgar con acierto, la ausencia de aquellas coacciones morales que junto con perturbar el recto criterio seducen i avasallan la voluntad

En semejante situacion de espíritu es imposible que conserve una severa imparcialidad, es imposible que las voces del interes particular no ejerzan en su ánimo aquella influencia tan seductora como poderosa i capaz de oscurecer la razon i encaljenar la voluntad.

Por eso es que importa infinitamente a la reputacion de integridad de los majistrados judiciales no ménos que a la pureza de su propia conciencia mantenerse alejados de aquellos estímulos del interes i de las pasiones que pudieran ser causa de sus prevaricatos; conservarsé en posesion de ese noble i profundo desinterés que es la condicion especial de su probidad i constituye la gloria de su augusto majisterio.

Pues bien, si habia algun hombre que careciese de estas cualidades, si algun individuo estaba en la república moralmente inhabilitado para desempeñar las severas funciones judiciales, era sin duda don Manuel Montt. Colocado fatalmente por las circunstancias de su vida pública entre enemigos capital-s i apasionados camaradas era humanamente imposible que su corazon se sustrajese al influjo de las afecciones, i era mas imposible aun que sus fallos inspirasen confianza.

En vano se buscaria en toda la estension de la república un personaje mas caracterizado en los bandos políticos, un personaje que haya tomado una parte mas comprometente en nuestras discordias civiles. En vano se buscaria un hombre cuyos compromisos polí-

ticos fuesen mas antiguos i profundos, a quien haya cabido una parte tan principal en las simpatías i en las odiosidades de partido, cuyos antecelentes en fin, coloquen en una mayor imposibilidad para ejercer las funciones de primer majistrado judicial de la nacion.

I sin embargo eso es lo que sucede: lo que hace mas inescusable las faltas que de ella se derivan, es el conocimiento cabal con que se procede i se marcha por ese camino. Colocarse voluntariamente en la ocasion de faltar a los sagrados deberes que su condicion le impone; lanzarse en medio el torbellino de las pasiones, es buscar de propósito la pendiente de la parcialidad i agregar circunstancias profundamente agravantes a las prevaricaciones de que pudiera hacerse reo.

I cuando el que esto hace es el primer majistrado judicial, aquel cuyo ejemplo ha de servir de norma a todos los funcionarios del órden judicial, entónces se aumenta la inmensidad del mal que lamentamos.

Las consideraciones espuestas agravan profundamente los cargos en que se apoya la acusacion.

A juicio de la Comision, ellos imponen a la Cámara el imperioso deber de entablar la acusacion i perseguir enerjicamente la responsabilidad de aquéllos que aparte de los cargos hechos por el acusador, han convertido en foco de pasiones políticas la austera mision de la majistratura.

Sala de la Comision, setiembre 17 de 1868.

Marcos Mena.—*Ramon E. Errázuriz.*—*Pedro Pablo Olea.*—*Manuel J. Irrarríasaval.*

